



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ISRAEL DAVID RODRÍGUEZ OSPINO.

DEMANDADO: JHOECY SMITH ROJANO ARAGÓN.

RADICACION: 20001-31-10-003-2022-00041-00

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1-2-5 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-10 y 84-1 *ibídem* e inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que no manifiesta el valor o el porcentaje de la cuota que desea se disminuya.

2.- No señala la conciliación o en su defecto la decisión judicial que estableció los alimentos de los que se pretende su disminución mediante la presente demanda, es decir, si con anterioridad se fijaron y ante cual autoridad.

3.- No suministra la dirección electrónica de la demandante, Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

4.- No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue

recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

5.- Como consecuencia de lo expresado en el punto 2, no se aportó el acta de conciliación o sentencia donde conste la fijación de la cuota alimentaria, que pretende disminuir.

6.- La apoderada judicial que presenta la demanda no está legitimada para ello, toda vez que referencia en el poder proceso de aumento de cuota alimentaria y se trata de una demanda de disminución de cuota alimentaria.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7b1b6dc13948e5cf18a6068040202a29034afe83440f0382930c92c4dd5531**

Documento generado en 11/03/2022 03:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>